

**IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

EDICTO de 16 de febrero de 2021 sobre notificación de sentencia dictada en el recurso de suplicación n.º 7/2021. (2021ED0042)

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL CACERES

NIG: 06015 44 4 2019 0000489

Modelo: N81291

TIPO Y N.º DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0000007 /2021

EDICTO

Ilma. Sra. D.^ª Isabel Maria Collado Castaño, Letrada de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura,

HAGO SABER:

Que en el Recurso Suplicación 0000007 /2021 de esta Sala, seguido a instancia de D/D.^ª Antonio Jaramillo Figueredo, Aja Mercados, S.L., Maria Yesica Cayado Campañon, contra Federación de Trabajadores y Empleados sobre Conflicto Colectivo, se ha dictado la siguiente sentencia:

Ilmos. Sres.

D. Pedro Bravo Gutiérrez

D.^ª Alicia Cano Murillo

D. Raimundo Prado Bernabeu

Cáceres, 11 de febrero de 2021.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. Extremadura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,



EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 77/2021

En el Recurso Suplicación N.º7/2021, interpuesto por la Sra. Letrada D.ª Isabel María Alvarado González en nombre y representación de D. Antonio Jaramillo Figueredo, D.ª María Yesica Cayado Capañón y Aja Supermercados S.L, contra la Sentencia n.º 215/2019 dictada por el Juzgado de lo Social n.º3 de Badajoz en el procedimiento Demanda N.º 120/2019, seguido a instancia de la Federación de Trabajadores y Empleados De U.G.T, partes representadas por el Sr. Letrado D. Joaquín Luis María Ramos, frente a las partes recurrentes, con la intervención del Ministerio Fiscal, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. Pedro Bravo Gutiérrez.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Federación de Trabajadores y Empleados de U.G.T presentó demanda contra D. Antonio Jaramillo Figueredo, D.ª María Yesica Cayado Capañón y Aja Supermercados S.L siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 215/2019 de 20 de mayo.

Segundo. En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- La empresa AJA SUPERMERCADOS SL gestiona un número no concretado por las partes de establecimientos CARREFOUR EXPRESS en la provincia de Badajoz dedicados al sector de la alimentación. SEGUNDO.- Los trabajadores de esta empresa y de sus centros venían regulando su prestación de servicios por el Convenio Provincial del Comercio de Alimentación de Badajoz. TERCERO.- En fecha 21 de mayo de 2018 la representación de la empresa y la Delegada de Personal del Centro de la Avenida Ricardo Carapeto número 38 de Badajoz suscribieron Convenio de Empresa para la regulación de la prestación de servicios en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz. CUARTO.- El artículo 2 de dicho convenio establece que "El presente convenio colectivo afectará a todos los centros de trabajo de la empresa señalada existentes en el ámbito de aplicación de la provincia de Badajoz y los que pudieran crearse en el futuro." QUINTO.- No consta la participación de todos los agentes legitimados para la negociación y afectados por las disposiciones de la norma impugnada."



Tercero. En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo estimar la demanda interpuesta por Federación de Trabajadores y Empleados De UGT declarando nulo el Convenio Colectivo de la empresa Aja Supermercados SL de fecha 21 de mayo de 2018 objeto de este procedimiento."

Cuarto. Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Antonio Jaramillo Figueredo, D.^a María Yesica Cayado Capañón y Aja Supermercados S.L interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 8 de enero de 2021.

Sexto. Admitido a trámite el recurso se señaló el día 11 de febrero de 2021, a las 9.30 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Contra la sentencia que, estimando la demanda del sindicato demandante, declara nulo el convenio colectivo de una empresa, se interpone recurso de suplicación por la empresa y por los integrantes de la comisión negociadora del convenio y, como, según se alegó por los recurrentes en escrito mediante el que se pretendía unir al recurso una copia de ella, en la sentencia de esta Sala de 9 de julio de 2019, dictada en el recurso de suplicación n.º 289/19, se resolvió un caso igual al presente, relativo a otro convenio similar, sin que exista aquí razón ninguna para dar otra solución, no cabe sino reproducir los fundamentos de esa sentencia, en los que se razonó:

Primero: Frente a la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Badajoz, que declaró la nulidad del convenio colectivo aprobado en la empresa Antocar Supermercados, S.L. el día 28 de octubre de 2018, impugnado en la demanda interpuesta por la Federación de Trabajadores y Empleados Públicos UGT frente a la citada empresa, recurre esta en suplicación, denunciando, conforme al artículo 193.c) de la LRJS, la infracción de los artículos 62, 63, 83.1, 82, 86, 87.1 y 88.1 y 2, así como de la jurisprudencia contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017.

La parte demandante, en su escrito de impugnación del recurso solicita, con carácter principal, su desestimación y subsidiariamente, la confirmación de la nulidad del convenio por concurrir irregularidades en su negociación, la declaración del convenio impugnado como convenio de centro de trabajo o la declaración de nulidad de los artículos 4, 10, 12, 14, 15, 17, 20 y 26 del mismo.



Segundo: Se fundamenta el recurso interpuesto en que la jurisprudencia invocada en la sentencia impugnada, conforme a la cual, la falta de correspondencia entre la unidad de negociación y la representación determina la nulidad del convenio negociado, ha sido superada por otra posterior, que entiende que dicha falta de correspondencia no debe determinar la nulidad de la totalidad del texto del convenio, sino únicamente, y en virtud del principio de favor negotii, la de los preceptos que extienden su ámbito de aplicación más allá del que corresponde teniendo en cuenta las partes que lo han negociado.

Efectivamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2017 (rec. 146/2016) citada por la recurrente, superando la doctrina anterior, establece:

"En esta materia hemos de partir de un principio básico, cual es el "favor negotii", que informa toda la materia negociadora y se orienta a garantizar la validez del negocio jurídico y a limitar la ineficacia a los concretos preceptos nulos. Principio apreciable en la doctrina que da prioridad a la interpretación integradora de los Convenios Colectivos respecto de las pretensiones por ilegalidad (así, por ejemplo, en las 03/05/01 -rco 1434/00-; 20/09/06 -rco 120/05-; y 30/09/08 -rco 88/07-) y que también palpita en manifestaciones jurisprudenciales reacias a la aplicación de la doctrina del "equilibrio del convenio" en los supuestos de impugnación parcial del mismo, al mantener que "... generalmente la declaración de nulidad total de un convenio comporta un cúmulo de perjuicios e inconvenientes para todos aquellos comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo, en especial para los trabajadores, que pierden los derechos y ventajas que tal Convenio les había reconocido, volviéndose a aplicar unas condiciones de trabajo ya superadas y obsoletas, que correspondían a un período anterior y ya vencido..." (así, la STS 22/09/98 -rco 263/97 -).

Porque no deja de resultar fuera de lugar que se pretenda -y obtenga- la declaración de nulidad de todo un completo Convenio Colectivo por la improcedencia de un añadido - manifiestamente indebido, no hay duda- a su ámbito de aplicación, al ampliarlo con el inciso "...incluidos aquellos que aun habiendo sido contratados o estén adscritos al citado centro de trabajo, deban prestar servicios, total o parcialmente, temporal o permanentemente, fuera del centro de trabajo de Madrid, de la Comunidad de Madrid o del territorio Nacional". Si ya la lógica comercial arriba referida y los intereses en juego aconsejarían en todo caso limitar la nulidad al concreto inciso ilegal, por falta de correspondencia en la representatividad/ámbito aplicativo, sin extender la declaración al restante contenido negociado, con mayor razón se impone tal solución limitativa de los efectos cuando la mayoría de los centros de trabajo que la empresa tiene a nivel nacional -o todos, porque esta Sala desconoce cuáles sean- se han adherido al mismo convenio; y cuando como consta de manera indubitada- tal ámbito ya ha sido reducido negocialmente a los términos que legalmente proceden [centro de trabajo en Madrid], siquiera la eficacia normativa de la novación se halle pendiente de tramitación administrativa".



Adopta el Alto Tribunal en tal resolución la solución de limitar la declaración de nulidad a aquellos preceptos que extienden el ámbito de aplicación del convenio colectivo impugnado más allá de lo que corresponde, teniendo en cuenta las partes que lo han negociado.

En el presente caso, por tanto, la falta de correspondencia entre las partes que negociaron el convenio y el ámbito a que se acuerda extender el mismo no debió determinar la nulidad de la totalidad de su contenido, sino únicamente de sus artículos 2 y 20, en los que se dispone que resultará de aplicación a todos los establecimientos existentes, así como a los que puedan abrirse en el futuro. El convenio, como se refleja en el relato fáctico de la sentencia impugnada fue negociado con la delegada de personal del único centro de trabajo de la empresa en Badajoz, cuyas facultades de representación no pueden extenderse fuera de este centro de trabajo, por lo que el ámbito del convenio debe limitarse exclusivamente el mismo.

Procede, por tanto, la estimación del recurso interpuesto.

Tercero: No puede acogerse la primera pretensión subsidiaria de la impugnante del recurso de declaración de nulidad del convenio colectivo a consecuencia de unas irregularidades en su negociación que no constan.

La segunda pretensión subsidiaria coincide con el contenido del recurso interpuesto.

Cuarto: Dada la estimación del recurso, no procede hacer expresa imposición de costas].

Como se dijo antes, ha de adoptarse aquí la misma solución, estimando el recurso para limitar la nulidad del convenio a los artículos que extienden su ámbito de aplicación más allá del centro de trabajo en el que fue negociado.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por Aja Supermercados S.L., D. Antonio Jaramillo Figueredo y Dña. María Yésica Cayado Campañón contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de la Federación de Trabajadores y Empleados de UGT frente a los recurrentes, revocamos en parte la sentencia recurrida para limitar la nulidad en ella declarada a los artículos 2 y 20 del convenio colectivo impugnado en cuanto extienden su ámbito de aplicación más allá del centro de trabajo del n.º 38 de la Avenida Ricardo Carapeto de Badajoz, en el que fue negociado.

Devuélvase el depósito que se constituyó para recurrir.

Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de Extremadura.



Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0007 21 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y con el fin de dar la oportuna publicidad a los fines indicados en el fallo de dicha Sentencia, expido el presente para su inserción en el Diario Oficial de Extremadura.

Cáceres, 16 de febrero de 2021.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA